Apunte 1er Parcial

<u>UNIDAD TEMÁTICA I:</u> DERECHO: DEFINICIÓN DE DERECHO. DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO. DERECHO Y ORDEN RELIGIOSO, SOCIAL Y MORAL. DERECHO NATURAL Y DERECHO POSITIVO. RAMAS DEL DERECHO POSITIVO. FUENTES DEL DERECHO: CONCEPTO DE FUENTES. FUENTES FORMALES Y FUENTES MATERIALES. LAS FUENTES EN EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. LA COSTUMBRE. LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN. CLASIFICACIONES. ESTRUCTURA DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS. LOS DERECHOS CIVILES, SOCIALES, POLÍTICOS Y DE 3º GENERACIÓN. EL ESTADO. FORMA DE GOBIERNO REPRESENTATIVA, REPUBLICANA Y FEDERAL. DIVISIÓN DE PODERES. GOBIERNO CENTRAL O FEDERAL. LAS PROVINCIAS. RÉGIMEN MUNICIPAL.

Derecho

Sistema de reglas y normas jurídicas que regulan la conducta del hombre y sus relaciones.

El Derecho establece las bases de convivencia social y su fin es dotar a todos los miembros de una sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia.

Derecho objetivo y positivo:

El Derecho es, por un lado, un conjunto de normas, de reglas, que regulan la conducta humana en la sociedad (**Derecho Objetivo**) y, por otro lado, el derecho otorga facultades o poderes al hombre para que pueda lograr sus fines (**Derecho Subjetivo**). Así, por ejemplo, el "derecho objetivo" impone la obligación de que se respete la propiedad ajena, o de que el deudor pague sus deudas, etc., pero a la vez otorga al propietario la facultad o "derecho subjetivo" de exigir que se respeten las cosas de su propiedad, o al acreedor la facultad de exigir del deudor el pago del crédito, etc.

Derecho y orden religioso, social y moral:

- -La **moral** guía nuestras acciones y nos dice qué es correcto (bueno) y qué es incorrecto (malo).
- -Las **normas religiosas** son preceptos dictados por Dios, y su observancia o violación tiene consecuencias en la vida eterna.
- -Los **convencionalismos sociales** se basan en acuerdos de la sociedad y abarcan usos, principios y costumbres.

Derecho natural y positivo

Derecho natural:

Definición de clase: De Dios, de la voluntad del hombre. Sabemos lo que está bien y mal, lo que corresponde y lo que no. Es distinto para cada persona y para cada tiempo. Lo define la sociedad.

Definición del apunte: Por mera condición de la persona. Conjunto de normas y principios jurídicos que se derivan de la propia naturaleza y de la razón humana, que existen como principios inmutables y universales. El Derecho natural actúa como base para la elaboración e interpretación de las normas del Derecho positivo. (Ej: derecho a pensar y razonar, derecho a la vida, a la no discriminacion, libertad de opinión).

Derecho positivo:

Definición de clase: Son las normas vigentes, las que se aplican actualmente. Si es una ley del derecho positivo, pasó por el camino de la ley.

Definición del apunte: Enmarcado en una ley o norma jurídica. Conjunto de normas jurídicas vigentes en un Estado o en la comunidad internacional, en un momento dado, cualquiera que sea su fuente. Es el derecho "constituido", el derecho tal cual existe realmente y su cumplimiento es obligatorio. (Ej. derecho al sufragio, derecho a la educación pública).

Ramas del derecho positivo (derecho público y privado)

Derecho público: Establece normas de *subordinación* entre las personas a las cuales se dirige. Ej: cuando el Estado regula castigos para los individuos que cometen delitos. En este caso no existe igualdad jurídica, por lo tanto la relación es de derecho público. Está compuesto por el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, cuando existen relaciones entre los particulares con el Estado, considerando éste con su potestad soberana, o bien de Estado a Estado.

Penal. Constitucional. Administración. Internacional Público

Derecho privado: Contiene las ramas que regulan las relaciones de los particulares entre sí, y eventualmente de los particulares con el Estado, pero cuando éste actúa como persona de Derecho Privado (y no como poder público).

• Civil, Comercial. Agrario. Internacional Agrario. Laboral.

Fuentes del derecho

Las fuentes del derecho son los medios a través de los cuales se generan las normas jurídicas. En otras palabras, son los orígenes o fundamentos de las leyes y reglas que se aplican a las personas.

Fuentes Formales:

Son los textos y documentos en los que se recopilan las leyes o conceptos relacionados con estas.

Fuentes Materiales:

Se refieren a las razones o motivos que llevan a la adopción de una determinada norma jurídica.

Las fuentes en el nuevo Código Civil y Comercial

Art.1 ° .- "Fuentes y aplicación. Los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme la Constitución Nacional y los tratados de

Derechos Humanos en los que la República sea parte. A tal efecto, se tendrá en cuenta la finalidad de la norma. Los usos, prácticas y costumbres vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos o en situaciones no reguladas legalmente, siempre que no sean contrarios a derecho".

En el nuevo Código Civil y Comercial los casos deben ser resueltos conforme a un sistema de fuentes en el que (conf. al art. 1) se reconocen las siguientes fuentes:

- La Ley;
- La Constitución Nacional;
- Los Tratados de Derechos humanos en los que la República sea parte;
- Los usos, prácticas y costumbres, cuando las leyes o los interesados se refieran a ellos en situaciones no reguladas legalmente, siempre que no sean contrarias a Derecho.-

Costumbre

Forma de actuar uniforme y sin interrupciones que, por un largo período de tiempo, adoptan los miembros de una comunidad, con la creencia de que dicha forma de actuar responde a una necesidad jurídica, y es obligatoria.

Elementos y caracteres.

La existencia de la costumbre depende de la presencia de dos elementos:

- 1) *Elemento objetivo (o material)*. Para que se dé este elemento, la costumbre debe reunir los siguientes caracteres:
 - a) ser uniforme: que el hecho o comportamiento tenga siempre las mismas características;
 - b) ser constante: que se lleve a cabo sin interrupciones;
 - c) largo uso: que se practique por un período de tiempo más o menos prolongado.
 - (Llambías cita el ejemplo del Derecho Canónico, en el cual se exigían 10 años de uso para la costumbre praeter legem, y 40 para la costumbre contra legem);
 - d) *generalidad*: que el hecho sea practicado por toda la comunidad o por la mayoría de ella:
 - e) publicidad: que el hecho sea conocido por todos.
- 2) *Elemento subjetivo (o psicológico o espiritual)*. Se da cuando existe la firme creencia por parte de la comunidad de que el hecho practicado es una necesidad jurídica, y que, por tanto, es obligatorio.

Distintos tipos de costumbre.

Para determinar en qué medida se puede recurrir a la costumbre como fuente formal del Derecho, se la clasifica en 3 tipos diferentes según su relación con la ley:

- 1) Costumbre secundum legem (según la ley).- Es la costumbre reconocida por la ley, de manera que está de acuerdo con ella.
- 2) Costumbre praeter legem (al margen de la ley).- Es la que crea una norma consuetudinaria (que es de costumbre) con relación a una situación no contemplada por la ley.
- 3) Costumbre contra legem (contra la ley o "desuetudo").- Se genera en contra de lo que establece la ley, y por tanto intenta derogarla.

CONSTITUCIÓN.

Concepto

La Constitución es la **Ley Fundamental** de la organización de un Estado. "Es la regulación normativa básica de la cual emana la validez de todo el ordenamiento jurídico de una sociedad política" (Badeni).

Importancia. Es la norma más importante de un país. En ella se establece cómo va a estar organizado el Estado. Además, a través de una Constitución, la sociedad deja en claro cuáles son sus objetivos políticos y cuál va a ser la forma de llevarlos a cabo.

Tipo de Constitución. De acuerdo a los "tipos constitucionales" analizados anteriormente, podemos afirmar que la Constitución Formal Argentina es del tipo *racional normativo*, ya que encontramos en ella la intención de planificar el futuro a través de normas. Sin embargo, también contiene algunos caracteres del tipo historicista, porque tiene en cuenta elementos provenientes de nuestra tradición, cultura, ideología, etc.

Clasificación

Nuestra Constitución Formal es **escrita**, **rígida** y contiene ciertos **contenidos pétreos** (irreformables). Entre ellos podemos mencionar:

- · La democracia como forma de Estado.
- El federalismo como forma de Estado.
- · La forma republicana de gobierno.
- La confesionalidad del Estado (culto católico apostólico romano).

Estructura

La constitución Nacional Argentina consta de un preámbulo y dos partes normativas:

- Primera parte:
 - Capítulo primero: Declaraciones, derechos y garantías.
 - o Capítulo segundo: Nuevos derechos y garantías.
- Segunda parte: Autoridades de la Nación
 - o Título primero: Gobierno Federal:
 - Sección Primera: Del Poder Legislativo.
 - Sección Segunda: Del Poder Ejecutivo.
 - Sección Tercera: Del Poder Judicial.
 - Sección Cuarta: Del Ministerio público.
 - Título segundo: Gobiernos de Provincias.
- Disposiciones Transitorias

El Preámbulo. El Preámbulo es la enunciación previa a toda constitución. En él se exponen los grandes motivos, principios y fines que motivaron el dictado de la Constitución.

Declaraciones, derechos y garantías

- a) Declaraciones: son ciertas posturas adoptadas por la Constitución en relación a algunos temas políticos fundamentales. Ejemplo: la forma de gobierno (art. 1); el culto católico (art. 2); el sistema representativo (art. 22); el mecanismo para reformar la Constitución (art. 30), etc
- b) *Derechos*: son *facultades* reconocidas por la Constitución a las personas o grupos sociales. Ejemplo: derechos civiles (art. 14); derechos sociales (art. 14 bis); derecho de propiedad (art. 17); derecho de privacidad (art. 19), etc.
- d) *Garantías*: son *mecanismos* creados por la Constitución para que los titulares de ciertos derechos fundamentales puedan ejercerlos y hacerlos respetar. Ejemplo: acción de amparo (art. 43); habeas corpus (art. 43); defensa en juicio (art. 18), etc.

DERECHOS CIVILES

- 1) Libertad
- 2) Igualdad
- 3) Libertad Física
- 4) Libertad de Intimidad
- 5) Libertad de Expresión
- 6) La Libertad de Prensa
- 7) Derecho de Réplica
- 8) Libertad Religiosa
- 9) Derecho a la Educación
- 10) Derecho de Locomoción
- 11) Libertad de Asociación
- 12) Libertad de Reunión
- 13) Derecho de Petición
- 14) Derecho de Casarse
- 15) Derechos Civiles Implícitos (Derecho a la Dignidad, Derecho a la Vida, Derecho a la Salud, Derecho a la Integridad, Otros derechos civiles implícitos)
- 16) Otros Derechos Civiles (Derecho a Trabajar, Derecho a Ejercer industria lícita, Derecho a Comerciar, Libertad de Contratar, Derecho de Navegar)
- 17) Derecho de Propiedad

DERECHOS SOCIALES

Art. 14 bis (agregado por la ref. de 1957):

- Derecho del trabajo Individual (10 ítems)
- Derecho del Trabajo Colectivo (4 ítems)
- Seguridad Social (6 ítems)

DERECHOS POLÍTICOS

Derechos electorales:

- 1) activos
- 2) pasivos.

El Sufragio:

- a) Universal
- b) Igual, y
- c) Secreto.

Los Partidos políticos. Funciones: 4 Sistemas electorales:

- 1) Lista Completa,
- 2) Circunscripción Uninominal,
- 3) Lista Incompleta,
- 4) Represent. proporcional,
- 5) Voto acumulat. simultáneo,
- 6) Doble vuelta.

Formas semidirectas de democracia:

Iniciativa Popular

Consulta Popular

DERECHOS DE 3ra GENERACIÓN

Son los denominados 'derechos colectivos', que fueron incorporados en los últimos años a las constituciones modernas.

En nuestra Constitución, la mayoría de estos derechos se encuentran en el capítulo 'Nuevos Derechos y Garantías' incorporado por la reforma del 94.

Por ej:

- -Derecho al medio ambiente (art. 41)
- -Derechos del consumidor y de los usuarios de servicios públicos (art. 42).
- -Derecho a una mejor calidad de vida.
- -Derecho al desarrollo.

EL ESTADO ARGENTINO

(Nación Argentina - Provincias Unidas del Río de la Plata - República Argentina)

Concepto. El Estado es un "grupo de individuos establecidos sobre un territorio determinado y sujetos a la autoridad de un mismo gobierno" (Capitant).

Estado de Derecho. El Estado de Derecho es "aquel Estado donde existe un ordenamiento jurídico justo y vigente, y donde las transgresiones a dicho ordenamiento son sancionadas". En base a esta definición, deducimos cuáles son los 4 requisitos que debe reunir un Estado para ser considerado "Estado de Derecho":

- 1) Debe tener un ordenamiento jurídico (ej: Constitución, leyes, etc.)
- 2) Este ordenamiento jurídico debe ser justo.
- 3) Además, debe tener vigencia en la vida real.
- 4) Aquellos que transgredan dichas normas deben ser sancionados.

Argentina como "Estado de derecho". En teoría, la mayoría de los autores sostiene que Argentina es un Estado de derecho, ya que posee un ordenamiento jurídico justo (la Constitución Nacional). Pero otros autores (como Sagilés) afirman que se trata de un Estado de derecho "relativo", ya que:

- algunas normas constitucionales no tienen vigencia (por ej: participación de los trabajadores en las ganancias de la empresa-art. 14 bis-).
- las transgresiones a la Constitución, muy pocas veces son castigadas.

Elementos del Estado. Al igual que cualquier otro Estado, el Estado Argentino se compone de 4 elementos:

- A) *POBLACIÓN*. Todo Estado necesita para su nacimiento y evolución que su territorio se encuentre habitado por personas. Este conjunto de personas se denomina población, y es el elemento humano de los Estados.
- B) *TERRITORIO*. El territorio es el espacio geográfico en el que un Estado ejerce soberanía y donde se asienta su población. El territorio de un Estado abarca:
 - a) El suelo,
 - b) El subsuelo,
 - c) El espacio aéreo,
 - d) Un espacio marítimo (mar territorial y mar adyacente).
- C) **PODER.** El poder es 'la capacidad, competencia o energía de que el Estado dispone para cumplir su fin'. (Bidart Campos).
- D) *GOBIERNO*. El gobierno es el 'conjunto de órganos que ejercen el poder del Estado a través de sus diversas funciones' (Bidart Campos). El gobierno representa al Estado; por eso es que las actividades desarrolladas por los órganos gubernativos son atribuidas al Estado como persona jurídica.

EL GOBIERNO REPRESENTATIVO, REPUBLICANO Y FEDERAL

Para poder analizar la forma de gobierno que adoptó nuestro país, es indispensable conocer el Art. 1 de nuestra Constitución, que expresa lo siguiente: "La Nación Argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal, según lo establece la presente constitución".

A) FORMA REPRESENTATIVA

Concepto. La 'forma representativa de gobierno' implica: que el pueblo se gobierna a sí mismo, pero a través de sus representantes. Es decir que el gobierno actúa representando al pueblo que lo eligió.

Generalmente se utiliza la expresión "democracia indirecta" como sinónimo de "forma representativa". Esto nos lleva a distinguir entre democracia directa y democracia indirecta:

- <u>Democracia Directa (o pura)</u>: el pueblo sin representantes dicta sus propias leyes y ejerce por sí mismo las funciones del Estado.
- <u>Democracia Indirecta (o representativa):</u> el pueblo no se gobierna por sí mismo directamente, sino que elige a ciertas personas para que lo represente.
- <u>Formas Semidirectas de Democracia.</u> La Reforma Constitucional de 1994 intentó ampliar un poco más la participación del pueblo en la vida política del Estado, a través de las "formas semidirectas de democracia". Podemos mencionar las siguientes: iniciativa popular, consulta popular, referéndum, plebiscito, etc.

B) FORMA REPUBLICANA

Concepto. La palabra 'República' deriva del latín "res pública"; esto significa: la cosa pública, la cosa del pueblo, etc.

Pero la mejor definición fue dada por el constitucionalista argentino Aristóbulo del Valle. Según él, una República "es una sociedad organizada en base a la igualdad de todos los hombres, cuyo gobierno es simple agente del pueblo, elegido por el pueblo de tiempo en tiempo y responsable ante el pueblo por su administración".

De esta definición surgen las principales características de la "forma republicana", que son las siguientes:

- 1.- Soberanía del pueblo. La soberanía es ejercida por el pueblo a través del sufragio. De esta forma, el pueblo expresa su voluntad y constituye su gobierno.
- 2.- Igualdad ante la ley. Las leyes son aplicables de igual forma para todos los habitantes, cualquiera sea su raza, color, idioma, sexo, etc.
- 3.- Elección popular de los gobernantes. Los integrantes del gobierno son elegidos por el pueblo a través del voto popular.
- 4.- Periodicidad en el ejercicio del poder. No existe ningún cargo perpetuo en el gobierno. Todos los cargos son desempeñados durante un lapso determinado.
- 5.- Responsabilidad de los gobernantes. Los gobernantes son responsables ante los ciudadanos por los actos de gobierno que realicen. Deben ajustar sus conductas a las leyes, y de no hacerlo pueden ser sancionados (ej: juicio político).
- 6.- Publicidad de los actos de gobierno. Los gobernantes deben informar al pueblo sobre los actos que realicen desempeñando las funciones de gobierno.
- 7.- División de poderes. Consiste en distribuir el poder del Estado en diferentes órganos (Ejecutivo, Legislativo, Judicial). De esta forma se evita la concentración de poder en un sólo órgano.

C) FORMA FEDERAL

Concepto. Decimos que un país adopta la "forma federal" cuando está compuesto por entidades autónomas, denominadas "provincias" (en otros países las llaman "Estados". Ej: Estados Unidos). Las provincias son unidades autónomas e independientes una de otra, pero no son soberanas, ya que la soberanía la delegan en el gobierno central.

Atribuciones de las provincias. Entre las atribuciones de las provincias podemos mencionar las siguientes:

- Dictan su propia Constitución.
- Organizan sus 3 Poderes (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial).
- Recaudan sus impuestos.
- Efectúan sus propias inversiones.
- Promueven la educación y la salud pública de sus habitantes, etc. Todo lo referente al "Federalismo".

DIVISIÓN DE PODERES.

- PODER EJECUTIVO:

Concepto. El Poder Ejecutivo es el órgano encargado de llevar a cabo la administración general del país.

Nuestro Sistema (Art. 87): Presidencialista y Unipersonal.

- PODER LEGISLATIVO:

<u>Concepto</u>. El Poder Legislativo es aquel que tiene a su cargo la elaboración y sanción de las normas jurídicas. En nuestro país, el Poder Legislativo es ejercido por el Congreso Nacional.

Este está compuesto por:

1)CÁMARA DE DIPUTADOS

2) CÁMARA DE SENADORES

- PODER JUDICIAL:

Concepto. El Poder Judicial es el conjunto de órganos encargado de llevar a cabo la "administración de justicia" o "función jurisdiccional". La función 'jurisdiccional' consiste en aplicar la ley para resolver conflictos.

FEDERALISMO

Concepto. La Constitución Nacional, a través del Art. 1 escogió la Forma Federal de Estado. Podemos definirla así:

"Es aquella forma de Estado en la cual el poder se descentraliza territorialmente en entidades políticas autónomas e independientes una de otra, pero que delegan la soberanía en un gobierno central".

Características. El sistema federal presenta las siguientes características:

- 1) *Un Gobierno Central (o federal)* que ejerce su poder en todo el territorio nacional, y se ocupa de los asuntos que le interesan a toda la Nación.
- 2) Gobiernos Provinciales (o locales) que ejercen su poder sobre el territorio correspondiente a sus respectivas provincias, y se ocupan de los asuntos de interés local.

LAS PROVINCIAS

Concepto. "Las provincias son las unidades políticas que componen nuestra federación". En nuestro país las provincias son autónomas, pero no son soberanas.

Soberanía y Autonomía. Para comprender mejor lo expuesto hasta aquí, es importante diferenciar entre estos dos conceptos:

- a) Soberanía: "es el ejercicio del poder en forma suprema e independiente". En nuestro país, la soberanía le corresponde al Gobierno federal, ya que se trata de una autoridad suprema en cuanto es superior a cualquier otro organismo que se desenvuelva en el ámbito del Estado, y es independiente frente a cualquier voluntad externa.
- b) Autonomía: "es la facultad que tiene una entidad para dictar sus propias leyes de carácter general, y que éstas sean obligatorias en su ámbito jurisdiccional". Las provincias son autónomas, ya que están facultadas para dictar sus propias leyes y regirse de acuerdo a ellas; pero no son soberanas ya que no son supremas ni independientes frente a la voluntad del gobierno federal.

Relaciones entre el Estado Federal y las Provincias.

Entre el Estado federal las provincias existen 3 tipos de relaciones:

- 1) Subordinación: significa que el orden jurídico provincial debe ajustarse al orden jurídico federal ("Supremacía federal"). Es por eso que las constituciones provinciales deben seguir las pautas fijadas por la Constitución Nacional; y las leyes provinciales no pueden contradecir a las leyes federales.
- 2) Participación: significa que las provincias tienen el derecho y la obligación de colaborar en la formación de decisiones del gobierno federal. Lo hacen a través de su presencia en el Senado, ya que éste está integrado por representantes de cada una de las provincias (art. 54).

3) Coordinación: significa que entre las provincias y el Estado federal existe un "reparto de competencias".

RÉGIMEN MUNICIPAL.

Concepto. Un municipio "es una persona de Derecho Público, constituida por una comunidad humana, asentada en un territorio determinado, que administra sus propios intereses y que depende siempre, en mayor o menor grado, de una entidad pública superior, el Estado provincial o nacional" (conf. Elguera).

ANEXO UNIDAD I

Diferencia entre "Estado" y "Nación". Como ya vimos, el Estado está conformado por 4 elementos (Población, Territorio, Poder y Gobierno). En cambio, la Nación es sólo una "comunidad de hombres".

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Concepto. la "doctrina según la cual, las normas de la Constitución Nacional prevalecen sobre todas las demás normas" (Conf. Ossorio).

Jerarquía normativa de la Constitución. Para evitar confusiones y para que la sociedad sepa cuáles son las normas superiores que prevalecen sobre las demás, se establece una gradación jerárquica, de las normas. En dicha gradación jerárquica, la Constitución Nacional ocupa el primer lugar. Por eso se la denomina "norma suprema"; y de allí deriva el término "Supremacía Constitucional".

La Constitución como norma fundamental. La Constitución obliga a que todas las demás normas y los actos estatales y privados se amolden a ella.

EL NUEVO CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL Y SU RELACIÓN CON LA CONSTITUCIÓN NACIONAL

El nuevo Código Civil y Comercial (que entró en vigencia el 1° de Agosto de 2015) busca, entre otras cuestiones, establecer una comunidad de principios entre la Constitución Nacional, el derecho público y el derecho privado. Le da suma importancia a la Constitución Nacional como fuente del derecho civil y comercial, e innova al establecer que "los casos que este Código rige deben ser resueltos según las leyes que resulten aplicables, conforme con la Constitución Nacional...".

LA INTERVENCIÓN FEDERAL

Concepto. La Intervención Federal es un acto a través del cual, el Gobierno federal protege la integridad, la autonomía y la subsistencia de las provincias ante situaciones anormales que ellas no pueden resolver por sí mismas.

EL SISTEMA DE DERECHOS

La Parte Dogmática en la Constitución Argentina. La declaración de los derechos en nuestra Constitución se encuentra principalmente en la Parte Dogmática (arts. 1 a 43). A través de ella quedan declarados los derechos de las personas frente al Estado y frente a los demás particulares. La Parte Dogmática contiene 2 capítulos:

- 1) Capítulo Primero, denominado "Declaraciones, Derechos y Garantías" (arts. 1 a 35).
- 2) Capítulo Segundo (incorporado por la Reforma del 94), denominado "Nuevos Derechos y Garantías" (arts. 36 a 43).

Los Tratados Internacionales. En nuestro país, los derechos de las personas no surgen sólo de la Parte Dogmática de la Constitución. También hay que tener en cuenta a los Tratados Internacionales sobre derechos humanos de los que Argentina forma parte, ya que en ellos se encuentra enumerada una gran cantidad de derechos. Por eso decimos que nuestro "sistema de derechos" surge de 2 fuentes distintas:

- 1) Fuente Interna: es la Parte Dogmática de nuestra Constitución (arts. 1 a 43).
- 2) Fuente Internacional: son los Tratados Internacionales sobre derechos humanos de los que Argentina forma parte (tengan o no jerarquía constitucional).

Derechos Explícitos e Implícitos (enumerados y no enumerados). Nuestra Constitución contempla diversas clases de derechos, algunos de ellos explícitos y otros implícitos:

- a) Derechos Explícitos (o "enumerados"): son aquellos derechos que se encuentran declarados expresamente en el texto de la Constitución.
- b) Derechos Implícitos (o "no enumerados"): son aquellos derechos que no se encuentran declarados expresamente en el texto de la Constitución, pero que surgen del Art. 33 de la misma.

Derechos de 1ra, 2da y 3ra generación.

- 1) Derechos de Primera Generación: son los *derechos civiles y políticos*, que fueron reconocidos a las personas durante la etapa del Constitucionalismo Clásico (Mes del S. XVIII). Por medio de este tipo de derechos se busca darles libertad a los individuos. En nuestra Constitución, podemos mencionar los siguientes: <u>derecho a trabajar</u> (art. 14), <u>derecho a casarse</u> (art. 20), <u>derecho a enseñar y aprender</u> (art. 14), <u>derecho al sufragio</u> (art. 37), libre creación de partidos políticos (art. 38), etc.
- 2) Derechos de Segunda Generación: son los denominados "derechos sociales, económicos y culturales", que surgieron durante el Constitucionalismo Social en el siglo XX. Por medio de este tipo de derechos se busca establecer una mayor igualdad entre los individuos. En nuestra Constitución, la mayoría de estos derechos fueron incorporados por el art. 14 bis, en el año 1957. Por ej: condiciones dignas de labor, descanso y vacaciones pagados, derecho de huelga, jornada limitada, etc.
- 3) Derechos de Tercera Generación: son los denominados "derechos colectivos", que fueron incorporados en los últimos años a las constituciones modernas. En nuestra Constitución, la mayoría de estos derechos se encuentran en el capítulo "Nuevos Derechos y Garantías" incorporado por la reforma del 94. Por ej: derecho al medio ambiente (art. 41), derechos del consumidor y de los usuarios de servicios públicos (art. 42), derecho a una mejor calidad de vida, derecho al desarrollo, etc.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Concepto. "Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe". Esto significa que solamente las leyes podrán establecer cuáles son las conductas debidas y cuáles las prohibidas.

Objetivos del Principio. El principio de legalidad tiene 2 objetivos fundamentales:

- 1) Otorgarle "seguridad individual" a las personas. Esto quiere decir que los individuos, antes de actuar, ya tienen en claro cuáles son las conductas que deben realizar y cuáles no.
- 2) Otorgarle una "esfera de libertad" a las personas. Del principio de legalidad se desprende otro principio: "todo lo que no está prohibido está permitido". Esto les otorga a los individuos un estado normal de libertad, en el que serán libres para realizar todas aquellas conductas que no estén prohibidas por la ley.

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Concepto. "Los principios, derechos y garantías reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio". Como ya sabemos, ningún derecho es absoluto ya que a través de su reglamentación pueden ser restringidos. Ejemplo: el art. 14 establece que todos los habitantes de la Nación tienen derecho a trabajar. Si la ley reglamentaria de este derecho dispusiera que sólo pueden hacerlo las personas de piel blanca y ojos celestes, estaría desnaturalizando y alterando el derecho a trabajar; por lo tanto, sería una ley inválida.

Aplicación a otros "actos". Si bien el art. 28 sólo se refiere a las leyes reglamentarias, el principio de razonabilidad también es aplicable a otros actos (actos del poder ejecutivo, sentencias de los jueces, otras leyes, etc.). Por eso decimos que "ningún acto del Estado puede ser arbitrario o injusto, ya que dejaría de ser razonable".

Consecuencias de la Irrazonabilidad. Cuando un acto del Estado es arbitrario, injusto o irrazonable, está violando el Principio de Razonabilidad (art. 28) que surge de la Constitución. Por lo tanto, dicho acto pasará a ser inconstitucional, y podrá ser dejado sin efecto por los jueces.

PODER DE POLICÍA

Concepto. El Poder de Policía consiste en limitar algunos derechos individuales de las personas, con el fin de salvaguardar ciertos intereses de la sociedad. ¿Cuáles son esos "intereses de la sociedad"?

En base a ese interrogante se han elaborado 2 criterios distintos de Poder de Policía: <u>el criterio restringido</u> y <u>el criterio amplio.</u>

GARANTÍAS

Concepto. Las garantías son mecanismos que le permiten a los individuos defender y hacer respetar sus derechos. Por ej: el *habeas corpus* es una garantía que le permite al individuo hacer respetar su derecho a la libertad física.

Clasificación. Existen 2 clases de garantías:

- a) Garantías Genéricas: son aquellas que tienden a proteger toda clase de derechos (ej: amparo, debido proceso, etc.).
- b) Garantías Específicas: son aquellas que protegen exclusivamente determinados derechos (ej: el habeas corpus -que protege exclusivamente el derecho a la libertad física-; la prohibición de pena de muerte por causas políticas, etc.).

EL DEBIDO PROCESO: El debido proceso es un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y así protegerlos de los abusos de las autoridades y permitirles la defensa de sus derechos.

HABEAS DATA: Es una garantía que poseen las personas para exigir explicaciones a aquellos organismos públicos o privados que tienen datos o información sobre ella (o su familia), y así averiguar qué datos puntuales tienen y por qué y para qué los tienen.

<u>UNIDAD TEMÁTICA II:</u> LA LEY: CONCEPTO DE LEY. CARACTERES. CLASIFICACIÓN DE LAS LEYES. PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES, DISTINTOS PASOS. EFECTOS DE LA LEY. VIGENCIA DE LA LEY. PRINCIPIOS DE INEXCUSABILIDAD E IRRETROACTIVIDAD.

LA LEY

Concepto

La ley es la *regla social obligatoria*, establecida por la autoridad pública (Salvat). Es la fuente

principal del Derecho. La ley tiene dos acepciones:

- en sentido amplio (o material): ley es toda norma general dictada por autoridad competente. Ej: un decreto presidencial.
- <u>en sentido estricto (o formal)</u>: leyes son sólo aquellas que emanan del Poder Legislativo y de acuerdo con los procedimientos y formalidades establecidos en la Constitución.

Caracteres

- *Obligatoria y coactiva*: dado que existe la obligación de obedecer lo que mande la ley, y que, en caso contrario, habrá lugar a las sanciones que ella establezca.
- *Generalidad*: contempla un número indeterminado de hechos y se aplica a cualquier persona que los realice.
- Orden público: la ley es establecida por la autoridad pública competente.

Clasificación de las leyes

Las leyes, en sentido amplio, pueden clasificarse en:

- 1) Nacionales y provinciales: según que sean dictadas por el Congreso Nacional para regir en todo el país; o por las Legislaturas Provinciales para regir en el territorio de la provincia.
- 2) *Prohibitivas y dispositivas*: las primeras prohíben la realización de algún acto; las segundas, imponen la realización de algún acto.
- 3) Imperativas y supletorias: las imperativas son aquéllas cuya aplicación es obligatoria, y prevalecen sobre cualquier otra norma o sobre los acuerdos de los particulares. Su contenido, generalmente, es de orden público (es el Legislador quien habrá de determinar si una ley es imperativa y de orden público, o si por el contrario, no lo es). Las **supletorias**, son aquellas leyes a las cuales se recurre, en ausencia de otra ley o de un acuerdo de los particulares. Ej: los problemas laborales se solucionan por las leyes laborales, pero supletoriamente se recurre al Derecho Civil.
- 4) *Perfectas e imperfectas*: las primeras establecen la nulidad de lo hecho si hay incumplimiento (ej: art. 344); las segundas, no contienen sanción para el caso de incumplimiento.

PROCESO DE FORMACIÓN DE LAS LEYES, DISTINTOS PASOS

El proceso de formación de las leyes está establecido en los arts. 77 a 84 de la Constitución Nacional (en adelante CN). Los pasos básicos necesarios para que una ley entre en vigencia son:

- a) **Presentación del proyecto**. Cualquier miembro del Poder Legislativo o bien el Poder Ejecutivo, pueden presentar el proyecto ante cualquiera de las Cámaras del Congreso, salvo las excepciones previstas. Los ciudadanos pueden presentar proyectos, pero sólo ante la Cámara de Diputados, y no podrán versar sobre reformas constitucionales, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal (art. 39, CN).
- b) **Discusión**. En esta etapa pueden darse diversas alternativas contempladas en los arts. 79 a 83 de la CN; pero en líneas generales, el procedimiento es el siguiente: el proyecto se discute en la cámara de origen, y una vez aprobado, pasa para su discusión a la otra cámara; si ésta también lo aprueba, recibe sanción.
- c) **Sanción**. Es el acto por el cual el Poder Legislativo da fuerza de ley a un proyecto, empleando la fórmula establecida en el art. 84, CN. La sanción debe ser expresa: la sanción tácita carece de validez (art. 82, CN). Una vez sancionada la ley, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.
- d) **Promulgación**. Es el acto por el cual el Poder Ejecutivo dispone el cumplimiento de la ley. Si el Poder Ejecutivo está de acuerdo con el contenido de la ley, procede a su promulgación; en caso contrario, puede proceder al veto total o parcial (conf. art. 83, CN). La promulgación puede ser *expresa* (el P. Ejecutivo dicta un Decreto promulgando la ley) o *tácita* (si el P. Ejecutivo no devuelve el proyecto al Congreso en el término de 10 días hábiles).
- e) **Publicación**. Es el acto por el cual la ley llega a conocimiento de la población. El Código Civil y Comercial establece que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen (conf. art. 5). El medio en el cual se procede a la publicación, es el Boletín Oficial de la República Argentina.

EFECTOS DE LA LEY

El efecto primordial de la ley es su **obligatoriedad**: lo que ella dispone, es de aplicación obligatoria. Pero, dicha obligatoriedad tiene límites con relación al territorio y al tiempo.

EFECTOS DE LA LEY CON RELACIÓN AL TERRITORIO.

Diferentes sistemas. La ley es obligatoria, pero nos podemos preguntar: ¿Para quién es obligatoria?.¿En dónde es obligatoria?. A esto responden dos sistemas:

a) Sistema de la Territorialidad de la ley. Consiste en que las leyes que dicte un país, habrán de aplicarse (exclusivamente) en el territorio de ese país, y a todos los que habiten en él, sean nacionales o extranjeros. Este sistema se basa en el "ius soli": el derecho del suelo. Este fue el sistema adoptado por el Código de Vélez y ahora por el nuevo Código Civil y Comercial en su art. 4.

b) Sistema de la Personalidad de la ley. Consiste en que las leyes de un país determinado se apliquen a todos sus ciudadanos; o sea, a todos aquellos que tengan su nacionalidad sea que se encuentren en el país, o en el extranjero. Este sistema se basa en el "ius sanguinis": se aplica la ley de la raza o sangre a la cual pertenece la persona.

EFECTOS DE LA LEY CON RELACIÓN AL TIEMPO VIGENCIA DE LA LEY

- ¿Desde cuándo es obligatoria una ley? Las leyes entran en vigencia y son obligatorias luego de su publicación, pero ¿desde qué día? Las leyes rigen después del 8vo. día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen (art. 5). Por lo tanto:
- a) Si la propia ley designa fecha: entra en vigencia el día que ella determine;
- b) Si no designa fecha: es obligatoria y entra en vigencia, luego de los 8 días posteriores al de su publicación (ej: si una ley se publicó el día 20 de enero, y no dice cuándo entra en vigor, será obligatoria a partir de las cero horas del día 29 de enero).
- ¿Hasta cuándo es obligatoria una ley? Hasta su derogación. La derogación puede ocurrir por alguna de las siguientes formas:
- Por la propia ley: a veces la misma ley establece su período de vigencia, cumplido el cual deja de regir.
- Por otra ley: en la mayoría de los casos, una ley o parte de ella es derogada por otra en forma expresa o en forma tácita (cuando las normas nuevas hacen inaplicables a las anteriores).

PRINCIPIOS DE INEXCUSABILIDAD E IRRETROACTIVIDAD Principio de inexcusabilidad.

Art. 8°. "Principio de inexcusabilidad. La ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico."

La ley se presume conocida por todos. Se mantiene el principio del derecho romano (ignorantia iuris non excusat) por el cual la ignorancia de la ley no excusa de su cumplimiento.

En efecto, una vez que la ley entra en vigencia, es obligatoria para todos, y nadie puede excusar su cumplimiento amparándose en la ignorancia de lo prescrito por la norma.

Irretroactividad de las leyes.

El principio general es que las leyes son irretroactivas. No se pueden aplicar para atrás, es decir, a hechos o consecuencias ya producidos; sólo se aplican a hechos o consecuencias futuros.

El art. 7 expresamente dice que: "Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario".

Carece de importancia que la ley sea de orden público o no. Sean o no de orden público, son irretroactivas, "excepto disposición en contrario".

Esta última frase ("excepto disposición en contrario") está abriendo una posibilidad a la aplicación retroactiva de la ley: la ley podrá ser retroactiva, cuando ella misma así lo disponga en su texto.

<u>UNIDAD TEMÁTICA III:</u> PERSONA: CONCEPTO DE PERSONA HUMANA. COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA. LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA. CONCEPTO DE CAPACIDAD. INCAPACIDAD DE DERECHO Y DE EJERCICIO. CAPACIDAD RESTRINGIDA E INHABILITADOS. CONCEPTO DE NOMBRE. ELEMENTOS. CARACTERES. EL APELLIDO. PROTECCIÓN JURÍDICA. CONCEPTO DE DOMICILIO. CARACTERES. ESPECIES. CONCEPTO DE PATRIMONIO. CONCEPTO DE ESTADO CIVIL. DEFINICIÓN DE PERSONA JURÍDICA. COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA. CLASIFICACIÓN. DEFINICIÓN DE HECHO Y HECHO JURÍDICO. CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS. DISCERNIMIENTO, INTENCIÓN Y LIBERTAD. CONCEPTO DE ACTO JURÍDICO. ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO.

PERSONA

CONCEPTO

En el Código de Vélez la "persona" se definía por su capacidad y se establecía que "son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones" (art. 30 del Código de Vélez).

El nuevo Código Civil y Comercial (siguiendo la idea del Proyecto de 1998) no habla de "persona" sino de "persona humana". No da una definición de persona ni las características de la misma porque persona es todo ser humano por el hecho de serlo. En cuanto a su existencia, se determina que comienza con la concepción.

COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA HUMANA

Art. 19. "Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción."

¿Qué es la concepción? Es la fecundación del óvulo femenino por el espermatozoide masculino, momento en que se produce una nueva célula (cigoto).

NACIMIENTO CON VIDA.

Art. 21.- "Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió. El nacimiento con vida se presume."

Las personas que aún no han nacido **son "personas"** y pueden adquirir derechos, pero dicha personalidad está sujeta a una condición: <u>que nazcan con vida</u>.

- Si nace con vida, aunque fuera por instantes, el nacido <u>adquiere irrevocablemente los derechos</u>.
- Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió y pierde retroactivamente los derechos que había adquirido bajo condición.

Presunción del nacimiento con vida. El nacimiento con vida se presume (art. 21). Es una presunción "iuris tantum" (es decir, admite prueba en contrario). Si hay duda acerca de si ha nacido o no con vida, <u>se presume que nació vivo</u>, incumbiendo la prueba al que alegare lo

contrario. Sirve para corroborar el nacimiento con vida si, por ejemplo, las personas que asistieron al parto hubiesen oído la respiración o el llanto de los nacidos, o hubiesen observado otros signos de vida.

Representación. Las personas por nacer pueden adquirir derechos; pero dado que se trata de un incapaz de ejercicio (art. 24 inc. a) es lógico que, para ejercerlos, deba existir alguien que la represente legalmente, representación que recae sobre sus padres (conf. art. 101 inc. a).

Adquisición de derechos. En el Código de Vélez, el art. 64 decía que podían adquirir bienes "por donación o herencia"; pero la doctrina y la jurisprudencia ampliaron el criterio y se aceptó que pudieran adquirir bienes por medio de legados, alimentos, cargos impuestos a terceros, indemnizaciones a raíz de daños contra ellos o sus parientes, acciones de estado, seguros, etc.

Lo que hayan adquirido lo conservarán si nacen con vida; en caso contrario, lo pierden pues se considera que la persona nunca existió (art. 21).

LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONA

Concepto. La doctrina hace referencia a cualidades jurídicas que son inseparables de la persona (ya sea persona humana o persona jurídica), porque ellas hacen a la base y esencia de la personalidad.

Dichos atributos son:

- a) Nombre,
- b) Capacidad,
- c) Domicilio,
- d) Patrimonio,
- e) Estado civil (este último atributo sólo puede corresponder a las personas humanas).

CAPACIDAD

Concepto. La "capacidad" es la aptitud de la persona, por un lado, para ser titular de derechos y deberes jurídicos, y por otro, para ejercer por sí mismo los derechos o el cumplimiento de los deberes.

Tipos de capacidad.

Hay dos tipos de capacidad:

- 1) Capacidad de derecho: aptitud para ser titular de un derecho o de un deber jurídico (también se la denomina capacidad "de goce"). La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados. Ej.: El derecho a la vida.
- **2) Capacidad de ejercicio:** aptitud para ejercer por sí misma sus derechos o el cumplimiento de sus deberes (es la denominada *"capacidad de hecho"* del Código de Vélez.).

Estas capacidades tienen limitaciones que se denominan incapacidades (incapacidad de derecho e incapacidad de ejercicio). La capacidad es la regla; la incapacidad es la excepción.

INCAPACIDAD DE DERECHO

La <u>incapacidad de derecho</u> se refiere a cuando la ley prohíbe a una persona ser titular de un derecho. Esta incapacidad está basada en <u>razones morales</u> y se aplica a actos que serían contrarios a la moral si se realizan. Un ejemplo es el artículo 1002, que prohíbe a los funcionarios públicos contratar en interés propio respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados. Si una persona con incapacidad de derecho realiza un acto que le está prohibido, la ley considera nulo dicho acto. Esta incapacidad **no puede ser salvada por medio de un representante**. Además, la incapacidad de derecho **nunca es absoluta**, <u>siempre es relativa</u>, es decir, se refiere a un derecho específico, pero <u>nunca a todos los derechos</u>. Si alguien careciera totalmente de la capacidad para ser titular de derechos, no sería considerado una "persona" en términos legales.

INCAPACIDAD DE EJERCICIO

La capacidad de ejercicio es la aptitud <u>para ejercer por sí mismo</u> los derechos. Pero, en ciertos casos, la ley limita esa capacidad (incapacidad de hecho o de ejercicio) con el fin de proteger al incapaz y no le permite ejercer por sí mismo sus derechos; sólo le permite actuar por medio de su representante legal (padres, tutor, curador, etc.).

Ej: una persona por nacer puede recibir bienes por herencia(capacidad de derecho) pero no tienen la capacidad para aceptar la herencia, sino a través de sus padres(incapacidad de hecho o de ejercicio). Entonces personas por nacer y menores de edad pueden figurar como dueños de una casa (ser titulares del derecho de propiedad), pero no pueden venderla (ejercer el derecho de venderla) ni alquilarla, sino a través de sus padres o representantes legales. Una vez sean mayores de edad obtienen la capacidad de ejercicio.

CAPACIDAD RESTRINGIDA E INHABILITADOS

no entra este tema

Persona con capacidad restringida

En este supuesto, la persona que por padecer una **adicción** (ej: embriaguez habitual, toxicómano) o **alteración mental** (demencia, manías parciales, senilidad, etc.) permanente o prolongada, de suficiente gravedad, corre peligro de causar un daño a su persona o a sus bienes. <u>El juez puede</u>:

- a) restringirle la capacidad para ejercitar por sí mismo determinados actos; y
- b) designarle los <u>apoyos</u> necesarios para que lo asistan en la toma de decisiones. Se trata de una persona capaz a la cual se le restringe la capacidad para realizar por sí mismo algunos actos. Debe ser mayor de 13 años (porque el menor de esa edad ya tiene incapacidad y tiene un representante legal). Es una incapacidad relativa porque se refiere sólo a la incapacidad para ejercitar por sí mismo determinados actos. ¿Cuáles actos? Los que se indiquen en la sentencia.

Persona con incapacidad

Para que el juez pueda declarar la incapacidad de la persona, deben cumplirse los siguientes <u>2 requisitos</u>:

- a) Que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interactuar con su entorno y de expresar su voluntad por algún modo, medio o formato adecuado; y
- b) Que el sistema de apoyos resulte ineficaz para la persona.

En dicho caso, el juez puede **declarar su incapacidad y designarle un curador** (arts. 138 a 140). Se trata de un incapaz absoluto.

""

NOMBRE

CONCEPTO

El nombre de la persona humana se compone por prenombre y apellido y sirve para individualizar a cada persona dentro de la sociedad.

ELEMENTOS

El nombre tiene dos elementos:

- a) el prenombre, también denominado nombre propiamente dicho o "nombre de pila", en alusión a que es frecuente a que se lo elija en la pila bautismal.
- b) el apellido, también denominado "nombre de familia".

Regulación normativa

Art. 62.- "Derecho y deber. La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden."

CARACTERES

- 1) Es **Obligatorio**: todo individuo necesariamente debe llevar un nombre.
- 2) Es **Único**: sólo se puede tener un nombre y apellido.
- 3) Es **Inalienable**: está fuera del comercio.
- 4) Es Imprescriptible: no se adquiere ni se pierde por transcurso del tiempo.
- 5) Es **Inembargable**: no es susceptible de embargo, por estar fuera del comercio.
- 6) Es Inmutable: sólo se puede cambiar cuando existan ciertas causas graves.

EL NOMBRE INDIVIDUAL

Concepto. El nombre individual ("nombre de pila" o "prenomen"), es el elemento que sirve para identificar a una persona, dentro de la familia.

EL APELLIDO

El apellido (también denominado "nombre patronímico" o "nombre de familia") sirve para *individualizar* al grupo familiar de la persona. Se transmite de padres a hijos.

PROTECCIÓN JURÍDICA

El nombre recibe protección jurídica mediante estas 3 acciones:

- a) Acción de reclamación de nombre (art. 71, inc. a): tiene lugar cuando a alguien se le desconoce el nombre que lleva o se le niega el derecho a usarlo (ej: en una nota periodística alguien niega a otro el derecho a llevar determinado nombre);
- b) **Acción de usurpación de nombre** (art. 71, inc. b): tiene lugar cuando alguien usa el nombre y/o apellido (o el seudónimo) de otra persona, sin tener derecho a ello.
- c) **Acción de defensa del buen nombr**e (art. 71, inc. c): igual que el caso anterior, pero el nombre ajeno es utilizado maliciosamente para la designación de cosas o personajes de fantasía, causando perjuicio moral o material.

DOMICILIO

CONCEPTO DE DOMICILIO

En sentido jurídico, "domicilio" es el <u>asiento jurídico de una persona</u> (conf. Salvat); o en otras palabras, el lugar donde podrá encontrarse a la persona, para hacerle saber o hacerle soportar cualquier efecto legal (ej: para exigirle el pago de una obligación, para citarlo a declarar como testigo, para notificarle una demanda, etc.).

Importancia. El domicilio es de gran importancia práctica, ya que:

- 1) <u>Sirve para determinar la ley aplicable</u> (ej: la capacidad de ejercicio se rige por la ley del domicilio de la persona; las sucesiones se rigen por la ley del domicilio del causante).
- 2) <u>Fija la competencia de los jueces</u> (ej: declaración de ausencia: es competente el juez del domicilio del desaparecido; juicio sucesorio: el juez del domicilio del causante; declaración de demencia o de sordomudez: juez del domicilio del incapaz; etc.).
- 3) <u>Sirve para hacer las notificaciones</u>, ya que las mismas se deben efectuar en el domicilio del notificado.

CARACTERES

El domicilio presenta los siguientes caracteres:

- 1) Es legal: pues está fijado por la ley.
- 2) Es <u>necesario</u>: ya que ninguna persona puede carecer de un domicilio general; primero, porque es un atributo de la persona; y segundo, porque es indispensable su existencia para ubicar rápidamente a una persona, sea para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones, o para atribuirle sus derechos. La ley fija un lugar de domicilio para todas las personas, aún para aquellas que no tengan un lugar de residencia fijo.
- 3) Es <u>único</u>: pues a los efectos legales, sólo se puede tener un domicilio general. Se evitan así dificultades (ej: la capacidad de ejercicio se rige por la ley del domicilio de la persona, por lo tanto, si ésta tuviese domicilio en el Uruguay y también en la Argentina, habría dos leyes distintas que regularían su capacidad).

ESPECIES

Se suele diferenciar entre:

Domicilio general: es el que se aplica a todas las relaciones jurídicas de una persona. Se subdivide en: *real y legal*.

A) *DOMICILIO REAL*: El domicilio real es lugar en el cual la persona tiene su residencia habitual. Es un domicilio real en todo el sentido de la palabra, ya que está

constituido en el lugar donde realmente vive la persona o donde tiene el centro principal de sus actividades.

B) DOMICILIO LEGAL: El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona determinada reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones (conf. art. 74). Ej: la ley presume que un funcionario público tiene su domicilio en el lugar donde debe cumplir sus funciones

Domicilio especial: es el que se establece sólo para ciertas relaciones jurídicas determinadas. Ej: domicilio contractual; domicilio procesal, domicilio conyugal, etc.

CONCEPTO DE PATRIMONIO

Desde una perspectiva subjetiva, el patrimonio es un atributo de la personalidad. Desde una perspectiva objetiva, el patrimonio es un conjunto de bienes.

El patrimonio hace mención al conjunto de bienes que pertenecen a una persona. La noción suele utilizarse para nombrar a lo que es susceptible de estimación económica.

"Dentro del conjunto vasto y heterogéneo de derechos que las personas son titulares (derechos personalísimos, políticos, de familia, propiedad, hipoteca, prenda, creditorios, intelectuales, etc), hay algunos que sirven para la satisfacciones de sus necesidades económicas y que, por ello, pueden apreciarse en dinero; el conjunto de estos derechos constituye su patrimonio."

Todas las personas tienen un patrimonio, por escaso que sea. Para el derecho todos aquellos objetos materiales que tienen un valor económico se denominan *cosas* y los objetos inmateriales que tienen valor económico, como productos intelectuales se denominan *derechos*.

CONCEPTO DE ESTADO CIVIL

Concepto

Es la posición que ocupa una persona dentro de la sociedad. (Soltero, casado, viudo, extranjero, nacional, padre, hijo, pariente etc.). Conjunto de cualidades que configuran la capacidad de una persona y sirven de base para la atribución de deberes y derechos jurídicos.

- Como persona: Sexo, edad, profesión.
- Como familia: Casado, Soltero, Viudo.
- De la sociedad: argentino, Extranjero.

Elementos del estado. Entendemos por elementos del estado las distintas calidades jurídicas que confluyen a configurarlo y que, en consecuencia, dan origen a derechos y obligaciones. Tales son el sexo, la edad, la salud mental, la profesión, la circunstancia de ser casado, soltero, divorciado, viudo, pariente, nacional o extranjero, etc.

Estos elementos constitutivos de estado consisten a veces en simples hechos, ajenos a la voluntad de las personas, tales como el nacimiento, la edad, el sexo; en otras ocasiones, en cambio, se originan en actos realizados voluntariamente: por ejemplo, el matrimonio, la

legitimación, el reconocimiento de hijos extramatrimoniales. De ahí que el estado se modifique a veces voluntaria, y a veces, involuntariamente.

Caracteres

- Inalienable: el estado no está en el comercio jurídico. No se puede renunciar al derecho de reclamarlo, ni transar, negociar, pero si puede ser modificado por voluntad de la persona.
- Imprescriptible: el transcurso del tiempo no ejerce ninguna influencia sobre él.
- El ministerio público es parte en todo lo que se refiera al estado de las personas: de ahí que se le de intervención en todos los juicios que le atañen.

PERSONA JURÍDICA

DEFINICIÓN

Art. 141.- "Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordena-miento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación."

COMIENZO DE LA EXISTENCIA DE LA PERSONA JURÍDICA

La persona jurídica comienza a existir **desde su constitución** y en principio no necesita autorización del Estado para funcionar, <u>excepto</u> en los casos que la ley establezca que necesita **autorización estatal**, pues en este caso no puede funcionar antes de obtenerla y comienza a existir cuando el Estado <u>le aprueba sus estatutos y las autoriza a funcionar</u>.

CLASIFICACIÓN

Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado:

- o Tienen carácter público: Son creadas por una ley especial.
 - 1ro. El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios;
 - 2do. Las entidades autárquicas; banco central, universidades nacionales, inti, unión cívica radical etc.
 - 3ro. La Iglesia Católica;
- Tienen carácter privado: Nacen de la voluntad de sus miembros o fundadores mediante un "acto constitutivo" y de una autorización estatal o sino lo requieren, cumpliendo las normas legales respectivas. Para existir necesitan condiciones de Fondo y de Forma.
 - Su principal objetivo debe ser el bien común.
 - Deben poseer patrimonio propio.
 - No deben subsistir solo del estado.

Las personas jurídicas privadas son:

■ Las asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar; Son formadas por miembros

No tienen fines de lucro y pueden ser religiosas, culturales, deportivas,

benéficas, científicas.

- Las fundaciones, no tienen miembros (está destinada a favorecer a ciertas personas). Parecidos a las asociaciones ya que buscan el bien común. Tienen patrimonio y autorización del Estado. No tienen fines de lucro.
- Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.
 - Tienen fines de lucro.
 - Tienen miembros, socios y órganos similares a los de la asociación.
 - En caso de disolución y liquidación, el producido se distribuye entre los socios.

EFECTOS Y ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.

El hecho de reconocer a un ente personalidad jurídica da lugar a una serie de consecuencias jurídicas, como ser:

- 1) La persona jurídica es una persona distinta de los socios que la integran;
- 2) Tiene nombre y domicilio propios;
- 3) Las personas jurídicas <u>carecen de capacidad de ejercicio</u>: sólo pueden actuar por medio de sus representantes. La capacidad de derecho está limitada por el principio de especialidad: sólo puede adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación.
- 4) Tiene un <u>patrimonio propio</u>, independiente del de los miembros (si bien el patrimonio del ente se forma con los bienes aportados por los miembros, luego de aportados estos bienes ya no pertenecen a los miembros, sino que pertenecen exclusivamente a la persona jurídica);
- 5) Los deudores de la persona jurídica, son deudores de ella, y no de los miembros;
- 6) Un <u>miembro puede actuar como testigo</u>, en un pleito en el cual la persona jurídica es parte:
- 7) Un miembro puede celebrar (en calidad de tercero) un contrato con la persona jurídica.

Atributos

Las personas jurídicas tienen los mismos atributos o aptitudes que las personas físicas: nombre, domicilio, patrimonio y capacidad; obviamente <u>no tienen estado civil</u> (o de familia) pues el mismo es privativo de las personas físicas.

Finalizan Existencia:

- Por decisión de sus miembros, aprobada por autoridad competente.
- Por decisión de la ley
- NO TERMINA la existencia de personas jurídicas por el fallecimiento de sus miembros.

LIQUIDACIÓN.

Producida la causal de disolución, la persona jurídica entra en la última etapa de su vida: la etapa de liquidación, durante la cual básicamente venderá su activo, pagará su pasivo y si hubiera un saldo final o remanente lo distribuirá o entregará a sus miembros o a terceros, conforme a lo que diga el estatuto o la ley.

HECHO Y DERECHO JURÍDICO

DEFINICIÓN DE HECHO Y DERECHO JURÍDICO

Hechos

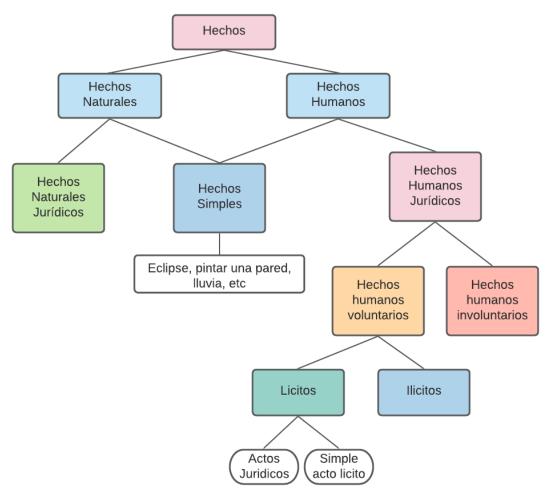
Todos los acontecimientos o fenómenos que producen una modificación en el mundo físico o social, sea o no producido por el hombre

Hechos simples: pueden ser naturales o humanos, son aquellos que no tienen consecuencias de tipo jurídico. Ej: pintar paredes, eclipse.

Hechos Jurídicos: Son aquellos que producen consecuencias en el mundo del derecho, ya que por medio de ello se adquieren, se modifican, se transfieren o se extinguen derechos.

"Dentro del sinnúmero de hechos que acaecen constantemente en el mundo externo, hay algunos que tienen la propiedad de producir efectos jurídicos. A estos se les llama hechos jurídicos (art. 896)."

CLASIFICACIÓN DE LOS HECHOS JURÍDICOS



1) <u>Hechos Naturales</u>: son aquéllos que se producen por causas extrañas al hombre. Estos hechos, ocurridos sin la intervención del hombre, pueden dar lugar a efectos jurídicos. <u>Ejemplo</u>: la muerte natural de una persona produce la apertura de su sucesión; un

terremoto, puede destruir una casa y hacer nacer el derecho a cobrar un seguro; el nacimiento de una persona, hace surgir derechos sobre filiación, sucesión, patria potestad, etc.

2) <u>Hechos Humanos</u>: son aquéllos realizados por el hombre. Ejemplo: edificar. comprar, sembrar, cultivar, etc.

Los hechos humanos pueden ser voluntarios o involuntarios:

- a) **Involuntarios**: cuando el hombre los realiza sin voluntad, es decir, sin discernimiento, sin
- intención o sin libertad (ej: me empujan y al caer causo daños). Los hechos involuntarios no producen, por sí, obligación alguna para su autor.
- b) **Voluntarios**: cuando es ejecutado con discernimiento, intención y libertad que se manifiesta por un hecho exterior (conf. art. 200). Los hechos humanos voluntarios pueden ser lícitos o ilícitos:
- *Lícitos*: son los <u>hechos voluntarios no prohibidos por la ley</u> (conf. Art. 258). Respecto de esta clase de hechos, debemos diferenciar:
 - Cuando el hecho voluntario lícito tiene como <u>fin inmediato producir efectos</u> <u>jurídicos</u> (o sea, la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas), se denomina "<u>acto jurídico</u>" (ej: contratos, testamentos, etc.).
 - Cuando no tenga ese fin inmediato de producir efectos jurídicos, pero <u>pueda producirlos</u> se denominará "<u>simple acto lícito</u>".
- <u>Ilícitos</u>: son aquellos cuya realización, positiva o negativa, está prohibida por la ley o por disposiciones municipales o policiales, y a raíz de los cuales se produce un daño. Estos actos ilícitos se pueden producir a raíz de que su autor ha actuado con imprudencia o negligencia (culpa) o con intención de dañar (dolo).

Diferencias entre "hecho jurídico" y "acto jurídico".

- El *hecho jurídico* produce efectos jurídicos; puede ser ejecutado por el hombre o no; si fuese ejecutado por el hombre, puede ser voluntario o no; y si fuese voluntario, puede ser lícito o ilícito.
- El *acto jurídico* es siempre un hecho humano, voluntario y lícito, y su característica principal es que <u>tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos</u>; o sea, la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (conf. art. 259). Todo "acto jurídico" queda comprendido dentro del género de "hechos jurídicos

DISCERNIMIENTO, INTENCIÓN Y LIBERTAD

- Discernimiento: aptitud elemental para comprender el significado del acto; el Código reputa que las personas lo poseen desde los diez años respecto de los actos ilícitos y desde los catorce respecto de los lícitos (art. 921).
 - Afectan este requisito y son causa de nulidad de los actos: la inmadurez (no tener las edades mínimas señaladas), la clemencia y cualquier accidente que prive a una persona del uso de su razón.
- Intención: es el propósito de realizar ese acto, es cuando la persona desea realizar el acto que lleva a cabo. Mientras que el discernimiento es una condición de carácter general, referida a cualquier acto, la intención debe existir respecto del acto concreto que se desea realizar.

- Según el código, el error y el dolo (Voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar) afectan esta intención.
- Libertad: es la posibilidad de llevar a cabo o no el acto jurídico según las propias conveniencias o deseos de la persona.
 - o Carece de libertad si ha sido objeto de violencia o intimidación.

Según el artículo 897, para que un acto pueda ser reputado voluntario es preciso que reúna aquellas tres condiciones. El art. 900 dispone que los hechos ejecutados sin estos no producen por sí obligación alguna.

ACTO JURÍDICO

CONCEPTO

Art. 259.-"Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas."

La característica principal del acto jurídico es que tiene como fin inmediato la **producción de efectos jurídicos** (sea la adquisición, la modificación o la extinción de relaciones o situaciones jurídicas).

Ejemplos: un contrato, un testamento, etc.

Cuando el acto voluntario lícito no tenga ese fin inmediato de producir efectos jurídicos, <u>pero los produzca</u> se denominará <u>"simple acto lícito"</u> (conf. art. 258). Ejemplos: sembrar o alambrar un campo, produce efectos jurídicos (son actos posesorios sobre el terreno) aunque su autor no haya tenido la intención de producirlos.

ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO

- el **sujeto**, partes que intervienen en el acto, todos aquellos que no son parte de un acto jurídico reciben el nombre de terceros.
- el **objeto**, consiste en aquellas cosas que las partes de un acto jurídico se comprometen a dar o en las conductas que se comprometen a realizar. La materia sobre la cual recae la voluntad del sujeto, una cosa o un hecho.
- la causa, el fin que las partes se propusieron contratar.
- la forma y prueba, o sea la manifestación de voluntad hecha de forma legal, la exteriorización de la voluntad del sujeto respecto del objeto en orden a un fin jurídico. Si falta esta no existe el acto jurídico.

Acto Jurídico vs. Simple acto lícito

Ambos son hechos jurídicos, humanos, voluntarios y lícitos; y además ambos producen efectos jurídicos.

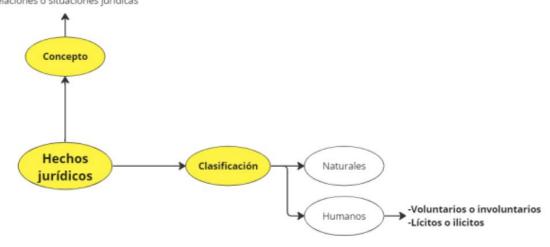
Acto Jurídico	Simple acto lícito
---------------	--------------------

Fin inmediato producir efectos juridicos	No tiene como fin inmediato producir efectos jurídicos
Comprar, donar, testar, etc	sembrar, construir, etc.

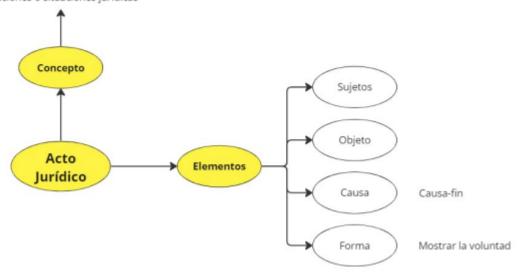
Hecho jurídico vs. Acto jurídico

Hecho Jurídico	Acto Jurídico
Puede ser ejecutado por el hombre o no	Siempre es un hecho humano
Puede ser voluntario o no, y si fuese voluntario, puede ser lícito o ilícito	Siempre es voluntario y lícito
Produce efectos jurídicos	Tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos

Algún acontecimiento, con efectos jurídicos. Creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas



Es un hecho jurídico **humano, voluntario y lícito** que tiene como objetivo inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas



15/04/2024: Posibles preguntas:

¿Cómo se clasifican los derechos humanos? Dar ejemplo.

Ver de Persona Jurídica:

Lo mismo que persona humana, que sepamos que la persona jurídica también tiene un nacimiento, un desarrollo y también fallece, las personas jurídicas antes que jurídica es persona, por ende, tiene 4 atributos.

- Ver definición del artículo 141 de persona jurídica.
- Ver comienzo de la existencia de la persona humana y jurídica.
- Ver acto constitutivo.
- Ver personalidad diferenciada.
- Ver personas jurídicas públicas y privadas. Cuáles serían personas jurídicas públicas y cuáles serían personas jurídicas privadas.

Ver lo siguiente:

Persona humana: Si hay o no concepto, cuando comienza la existencia, cuando adquiero derechos como persona, atributos de las persona (*importantísimo*), capacidad de derecho y que es capacidad de hecho (*dar ejemplo*), ver quienes tienen incapacidad de ejercicio, el nombre (que es, como se divide, como se clasifica, sobrenombre, seudónimo, *NO ver cambio de nombre*), domicilio (características y clasificación que son tres: legal, real y contractual), el estado, ver patrimonio.

Ley: Ver qué entendemos por ley, la interpretación del nuevo código, ver lo de sentido amplio y sentido estricto, *NO ver la clasificación de las leyes*, ver proceso de formación de las leyes (*importantísimo*), *NO ver efectos de la ley*, ver efectos de la ley con relación al tiempo, ver principio de inexcusabilidad de la ley, ver irrectoavidad de la ley.

Derecho: Ver qué es derecho, ver derecho objetivo y subjetivo, derecho público y privado, diferencia entre normas religiosas sociales, morales y jurídicas, ver derecho natural y positivo (*importantísimo*), naturalismo, *NO ver las ramas del derecho positivo*, ver que es la constitución, que es una constitución, como se divide, que son los derechos, las garantías y las obligaciones que dice la constitución.